Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 23-660-31-84-001-2021-00017
Instancia: Única

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAHAGÚN – CÓRDOBA

SAHAGUN, JUEVES CUATRO (4) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al Despacho la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida a través de acudiente judicial por la señora **LORENA RAQUEL PEREZ ALVAREZ,** en representación legal del menor SALOMON JIMENEZ PEREZ, en contra del señor **NEISON ANDRES JIMENEZ MONTIEL**, para resolver sobre su admisibilidad.

BREVES CONSIDERACIONES

A la revisión de la demanda y sus anexos, observa el despacho las siguientes falencias:

1. No satisface la pretensión primera las exigencias del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, que indica que lo que se pretenda debe expresarse con precisión y claridad. Ello por cuanto no se señaló claramente la cantidad líquida de dinero por la cual se deba librar el mandamiento de pago, contraviniendo además lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 424 ibídem que establece cuando se persiga la ejecución de sumas de dinero lo siguiente :

> *"Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas…"*

En atención al mandato de la norma transcrita, la suma por la cual se pretende se libre el mandamiento ejecutivo, debe ser exacta y estar expresada numéricamente y no en porcentaje como fue solicitado en la demanda.

2. Asimismo, se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que por un lado se persigue la ejecución de las cuotas alimentarias atrasadas y por el otro lado la revisión de dicha cuota, cuyos trámites obedecen a procedimientos diferentes, en tanto que el primero corresponde a un proceso ejecutivo mientras que el segundo a uno de revisión de alimentos, lo que contraviene uno de los requisitos establecidos en el artículo 88 para la procedencia de la acumulación de pretensiones que dice:

> *"Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento."*

3. Igualmente se avizora que no hay claridad con lo que se pretende en el numeral 4º de dicho acápite, puesto que se solicita que el ejecutado afilie al niño SALOMON JIMENEZ PEREZ al sistema de seguridad social en salud, lo que pareciera ser una obligación de hacer pero que no está claramente especificada como tal, ni tampoco se requirió para que se librara mandamiento ejecutivo al respecto, contrariando una vez más la exigencia del numeral 4º del artículo 82 antes mencionado.

por las razones anteriormente expuestas, el despacho procederá a inadmitir la presente demanda, con fundamento en las causales 1ª y 3ª del artículo 90 ibídem y concederá a la parte ejecutante un término de cinco (05) días para que subsane los errores de que adolece, so pena de ser rechazada.

Por último, se reconocerá personería al abogado en ejercicio GERMAN JOSE GIL DOMINGUEZ, para actuar como apoderado judicial del demandante, de conformidad a los artículos 73 y 74 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de acudiente judicial por la señora **LORENA RAQUEL PEREZ ALVAREZ,** en representación legal del menor SALOMON JIMENEZ PEREZ, en contra del señor **NEISON ANDRES JIMENEZ MONTIEL**, por las razones esgrimidas en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCÉDASE** a la ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: **RECONOZCASE** personería para actuar dentro del presente proceso al abogado en ejercicio GERMAN JOSE GIL DOMINGUEZ, como apoderado judicial de la demandante LORENA RAQUEL PEREZ ALVAREZ, en los términos y facultades del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MIGUEL FRANCISCO BURGOS IGLESIAS

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE SAHAGUN-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11d885359f47caa42b3be70179daba7e0faa5f9d263fec89f9602c26f4de263f

Documento generado en 04/02/2021 01:56:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica